



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante presentó proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio con sentencia ejecutoriada. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el señor HERNANDO SANDOVAL RUIZ, a través de apoderado, abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia dictada en audiencia del día 3 de marzo de 2020, con sus intereses y costas.

Atendiendo lo solicitado, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P., el cual establece que se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 íbidem, el cual, a su turno, esboza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO*

En virtud de lo anterior, se tiene que en la sentencia se ordenó condenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO representada por el señor RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ o quien haga sus veces, a pagar al señor HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ, las sumas de dinero que dan cuenta los documentos 028-011 por valor de \$ 14.652.820 con los respectivos intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, se le impuso a pagar una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en la sentencia reúne los requisitos propios y estipulados en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las sumas de:

- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 14.652.820), por concepto de la condena impuesta mediante sentencia calendarada 3 de marzo de 2020.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. \$ 1.465.282) por concepto de multa interpuesta en cuantía del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ 14.652.820, a partir del 3 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 732.641 por concepto de costas y sus intereses legales, liquidados a la tasa del 0,5% mensual desde el 3 de marzo de 2020 hasta su pago total, ello atendiendo que se tiene el interés a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN identificado con cedula de ciudadanía número 8671471 y Tarjeta Profesional No. 125285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, el profesional del derecho solicitó embargo de cuentas corrientes o depósitos judiciales que tenga el municipio de Malambo en las distintas entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO*

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)”

Por otro lado, la Ley 1551 de 2012, en su artículo 45, establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)”

Vistas así las cosas, se tiene que en el proceso sub examine, se está apenas admitiendo el proceso y/o librando mandamiento de pago, lo que quiere decir que las actuaciones no se han adelantado hasta seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos, no es procedente decretar medidas cautelares. Al respecto de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen." 2 (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada, por no ser procedente según las líneas expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por las sumas de:
 - CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 14.652.820), por concepto de la condena impuesta mediante sentencia calendarada 3 de marzo de 2020.
 - UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. \$ 1.465.282) por concepto de multa interpuesta en cuantía del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de \$ 14.652.820, a partir del 3 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de \$ 732.641 por concepto de agencias en derecho y sus intereses legales, liquidados a la tasa del 0,5% mensual desde el 3 de marzo de 2020 hasta su pago total, ello atendiendo que se tiene el interés a la tasa



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO*

del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

2. ORDENAR a la parte ejecutada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte ejecutada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de 10 días para proponer excepciones, según corresponda, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Reconocer personería al abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN identificado con cedula de ciudadanía número 8671471 y Tarjeta Profesional No. 125285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Negar la medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 1015-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 80 de fecha 26 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario